

RECURSO DE REVISIÓN 079/2021-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** recibió una solicitud de información a través un escrito presentado en la oficialía de partes del sujeto obligado, misma que fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia – Sistema Infomexslp- y recibió el número de folio 00692921.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 09 nueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** dio contestación a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 01 octubre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-079/2021-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número SSP/UT/067/2021 signado por Raul Hernández Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 01 anexos, recibido en este organismo el 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden y por expresados los argumentos relacionados con el presente recurso de revisión.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión en que se actúa derivado de la complejidad del estudio del asunto en cuestión, lo anterior con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 09 nueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 10 diez de septiembre al 01 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.

• Consecuentemente si el 01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:



UNIDOS POR UN
SANTO ESTADO
SINDICATO AUTONOMO
DEMOCRATICO DE TRABAJADORES
DE GOBIERNO Y EL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
REGISTRO NO. 24

OFICIO No. S6/SADTGE/964 /2021
FECHA: Agosto 10, 2021
ASUNTO: Solicitud de información.

**LIC. CARLOS ARTURO LANDEROS HERNANDEZ
ENC. DEL DESPACHO DE LA SRIA, DE SEGURIDAD PUBLICA
P R E S E N T E.-**

**AT'N. LIC. SAUL CERDA ALVARADO y
RAUL HERNANDEZ SALAZAR
RESPONSABLES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

C.P. y Lic. Nidia Azucena Morales Manzano en mi carácter de Secretaria General del Sindicato Autonomo Democrático de Trabajadores de Gobierno y el Estado por sus siglas SADTGE, por medio del presente y de conformidad con lo establecido por los artículos 1º, 4º, 6º, 11, 12, 15, 16, 23 , 84 fracciones X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicito me sean proporcionada la información que se detalla de todos y cada uno de los siguientes trabajadores:

1	ACUÑA MORENO BRENDA
2	AGUILAR JAIME ALEJANDRO
3	ALAMILLA HERNANDEZ BENITO
4	ALVAREZ RANGEL GRISELDA GUADALUPE
5	ANGELES BELSAGUI MA VIRGINIA
6	ANGUIANO ARISTA JESUS
7	ARELLANOS CASTILLO DIANA
8	ARVIZU ANDRADE MARIO ENRIQUE
9	ARRIAGA AGUILAR YESICA MARLENE
10	ARRIAGA MORENO JOSE CUAUHTEMOC
11	BARAJAS AMAYA KARINA
12	BARBERENA AGUILAR LEONARDO
13	BARRIOS GARCIA RAMÓN ANTONIO
14	BECERRA LOREDO JUAN
15	BRIONES RAMIREZ IGNACIO
16	BRIONES RODRIGEZ MARIA GUADALUPE
17	BRICEÑO GARCIA MARTÍN ALEJANDRO
18	CALDERON ARMENDARIZ AARON MARTIN
19	CALDERON GUERRERO YAHARA DENISSE
20	CALVILLO TORRES GERARDO SALVADOR
21	CAMACHO CONTRERAS GILBERTO FRANCISCO
22	CAMACHO OLVERA MA. DE LOURDES
23	CAMACHO OLVERA TOMAS
24	CAMPOS SALDAÑA VICTOR MANUEL
25	CARBAJAL CHAVEZ JOSE RAUL

RECIBIDO
OFICINA DEL SECRETARIO
11 AGO. 2021
Jaime
12-03

VALLEJO NO.876, C.P. 78339
BARRIO DE SAN MIGUELITO
TELE. 012-59-77 Y 012-54-48,
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

6989

RECIBIDO
11 AGO. 2021
140
OFICINA DE PARTES
SECRETARIA DE TRANSPARENCIA
POLICIA FEDERAL DE SEGURIDAD PUBLICA
CUEXOS



26	CARBATAL HERNANDEZ GUSTAVO
27	CERON ESPARZA MARCO ANTONIO
28	CERVANTES BECERRA LEONARDO
29	CERVANTES JUAREZ ARTURO
30	CISNEROS MARTINEZ LUIS ANTONIO
31	CORONA REYNA ESMERALDA
32	CORTES RAMIREZ GERARDO MARGARITO
33	CRUZ BARRON ISRAEL
34	CRUZ RODRIGUEZ ELBA
35	CRUZ RODRIGUEZ ROBERTO GUADALUPE
36	CHAVEZ BRIONES ETHUAN
37	CHAVEZ PEREZ JOSE LUIS
38	DE LEON GASPAS NORMA ELIZABETH
39	DE LEON HERNANDEZ PATRICIA
40	DE LA FUENTE PEREZ JESUS EDUARDO
41	DEL POZO RODRIGUEZ CINTHIA
42	EGUIA HERRERA ELEN MAYEN
43	ESQUITIA GUERRA EDUARDO
44	ESPARZA BON MAGDA FABIOLA
45	ESPARZA ZAMARRON ORLANDO
46	ESPINOSA LOPEZ JAVIER
47	ESPINOSA RODRIGUEZ RUBEN
48	ENRIQUEZ RODRIGUEZ PEDRO
49	ESQUIVEL RODRIGUEZ CONSUELO
50	FLORES SOLIS BEATRIZ
51	FUENTES CASTRO MARCO ANTONIO
52	GALVAN PERALES MONICA YADIRA
53	GAMEZ SERNA JOSE GUADALUPE
54	GAMEZ RODRIGUEZ JULIA
55	GARCIA CARREON JOSE MARTIN
56	GARCIA LOPEZ J ROBERTO
57	GARCIA ROSA NELLY
58	GARCIA RUIZ DORA ESTHER
59	GARCIA SANDOVAL HECTOR DAVID
60	GASPAR MARTINEZ BLANCA DEL ROCIO
61	GONZALEZ AQUINO FLORITZEL ROXANA
62	GONZALEZ FERNANDEZ JOSE DE JESUS
63	GONZALEZ FLORES LODEGARIO
64	GONZALEZ GONZALEZ NOE
65	GONZALEZ MARQUEZ CLAUDIA ISABEL
66	GONZALEZ MEDINA ANA TERESA
67	GONZALEZ REYES ISRAEL
68	GONZALEZ RODRIGUEZ MIGUEL ANIBEL
69	GONZALEZ VELAZQUEZ CLAUDIA
70	GOMEZ PALACIOS LAURA



71	GOMEZ RODRIGUEZ IRENE
72	GRIMALDO ALONSO JUAN MANUEL
73	GRIMALDO GUERRERO RAUL
74	HERNANDEZ CORTES JOSE RODOLFO
75	HERNANDEZ GUZMAN JORGE
76	HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE ANGEL
77	HERNANDEZ LARA LUIS
78	HERNANDEZ MARTINEZ LAURA IRENE
79	HERNANDEZ MEJIA JORGE
80	HERNANDEZ PIÑA JOSE LUCIANO
81	HERNANDEZ SANCHEZ LAURA NOHEMI
82	HERNANDEZ SANCHEZ RAUL
83	HERRERA AMBRIZ JAIME
84	IGLESIAS ZARATE ARTURO
85	JIMENEZ MACARENO JOSE DE JESUS
86	JIMENEZ SOTO MA. DEL ROSARIO
87	JUAREZ VELAZQUEZ ALBERTO
88	LEDEZMA GONZALEZ JUAN ANTONIO
89	LIMON FLORES JUANA MARIA
90	LOREDO CARREON CLAUDIA LIZETH
91	LOPEZ ESQUIVEL SALVADOR
92	LOPEZ FLORES AURELIO
93	LOPEZ MARTINEZ DAVID
94	LOPEZ ROQUE ROBERTO
95	LUNA GOMEZ IGNACIO
96	LUNA FLORES CUAUHEMOC
97	LUGO PONCE JOSE LUIS
98	LUGO DE LA CRUZ MIGUEL
99	LLAMAS RODRIGUEZ LETICIA
100	MALDONADO SOTO FRANCISCO JAVIER
101	MARES VELAZQUEZ FERNANDA DEL ROCIO
102	MARTINEZ ASENCION JOSE FLORENTINO
103	MARTINEZ CASTRO JUAN ALBERTO
104	MARTINEZ CASTILLO JOSE
105	MARTINEZ GARCIA ALBERTO
106	MARTINEZ SOTO JAIME
107	MARTELL CASTILLO JORGE ALBERTO
108	MARTINEZ BARRIOS MARCELO
109	MARTINEZ DELGADO SALVADOR
110	MARTINEZ MARTINEZ LETICIA
111	MARIN RAMIREZ IVAN MANUEL
112	MARQUEZ JUAN IGNACIO
113	MAYORGA MUÑOZ JOSE LUIS
114	MEDINA HERNANDEZ GILBERTO
115	MEJIA ALVA JANET

VALLEJO NO. 876, C.R. 78339
BARRIO DE SAN MIGUELITO
TELE. 012.55.77 Y 012.04.09,
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.R.



116	MEJIA BUSTOS CÉCILIA
117	MELLENDEZ GUERRERO JAVIER
118	MELLENDEZ MONSIVAIS JOSE ROBERTO
119	MENDEZ GALVAN OSCAR JESUS
120	MENDEZ RAMIREZ MAURO
121	MENDOZA CASTRO VERONICA
122	MENDOZA PADRON MIGUEL
123	MENDOZA GONZALEZ FROYLAN
124	MORALES FLORES JOSE HILARIO
125	MORALES QUISTIANO MONICA
126	MORENO CAMPOS ADOLFO
127	MORENO GOMEZ EDUARDO JOSAFAT
128	MORENO LIMON MARIA ISABEL
129	MONSIVAIS GALLEGOS MARTHA PATRICIA
130	MUÑOZ PIÑA JORGE
131	MUÑOZ ROMERO ISRAEL
132	NARVAEZ BAEZ JUANA MARIA
133	NAVARRO CASTRO BLANCA ELENA
134	NEGRETE CERVANTES MARIA MAGDALENA
135	NIÑO VAZQUEZ JUAN PABLO
136	NUÑEZ CRUZ JUAN GABRIEL
137	ORTA RAMOS MARCO ANTONIO
138	ORTIZ CERDA HECTOR
139	ORTIZ GOMEZ VENANCIO
140	PALOMO RAMIREZ JOSE RAMÓN
141	OLGUIN VILLANUEVA LUIS ALBERTO
142	ORTIZ GARCIA EDGAR
143	OROZCO GAONA EDGAR ADAN
144	OROZCO OROZCO JUANA MARIA
145	PLASCENCIA HERRERA ALDO
146	PEREZ AVILA MAYRA ALEJANDRA
147	PEREZ BERRONES VICTOR HUGO
148	PEREZ PIÑA SALVADOR
149	PONCE CAMACHO OLGA
150	PUEBLA LUNA PEDRO
151	QUIROZ PEREZ RAFAEL
152	RANGEL ALVAREZ ISAUARA
153	RAMIREZ HECTOR FIDEL
154	RAMIREZ RAMIREZ MARGARITA
155	RAMIREZ ROSAS MA. ANGELICA
156	RAMIREZ ZUÑIGA MARGARITA
157	RENDON ZAMARRON FRANCISCO
158	REGALADO PRADO FRANCISCO JAVIER
159	REYNA DE LA PAZ OSCAR
160	ROCHA CARMONA MARISELA



161	RODRIGUEZ ALONSO JOSE ANTONIO
162	RODRIGUEZ GUEL JUAN ANTONIO
163	RODRIGUEZ GUERRERO EMMA ELIZABETH
164	RODRIGUEZ MARTINEZ JOSE ALFREDO
165	RODRIGUEZ NIETO KARINA
166	RODRIGUEZ RICO RAFAEL
167	ROMERO JACOBO JUAN ELIAS
168	ROMERO RIVERA SALVADOR
169	ROSAS GUTIERREZ SARA
170	RUBIO MARQUEZ INOCENCIA
171	RUIZ MENDOZA ISRAEL NICOLAS
172	SALAS CUELLAR OSCAR
173	SANCHEZ ORTEGA ANGELICA MARIA
174	SANTIAGO GOMEZ LUCIANO
175	SAUCEDO ALMENDARIZ GABRIEL
176	TAPIA MEDRANO RITA LEONOR
177	TAYABAS CEDILLO CARLOS ENRIQUE
178	TORRES AHUMADA EMMANUEL
179	TORRES GONZALEZ LUIS ALBERTO
180	TOVAR MORALES JUAN MANUEL
181	TURRUBIARTES HERNANDEZ MARTIN
182	VILLARREAL TELLO JOSE MARTIN
183	TREJO PAEZ MONICA
184	TRISTAN LOZANO ROY RICARDO
185	URBINA ALVAREZ ERICK
186	VILLA GALARZA CARMEN CONCEPCION
187	VILLALOBOS MOLINA OMAR
188	VILLEGAS SALAZAR JOSUE
189	ZAMORA LOPEZ JOSE EDWARD
190	ZEQUEIRA MELO MA. DEL CONSUELO



- a) En qué fecha ingresarán a laborar a la Secretaría a su Cargo;
- b) Mencione los cargos, puestos y adscripción que corresponden a los emolumentos que se les liquidarán desde la fecha en que ingresarán a laborar y hasta los actuales;
- c) Mencione la fecha en que fueron dados de baja en los puestos de confianza y o en los del Tabulador de Seguridad y Custodia.
- d) Diga la fecha, puesto y adscripción en que se les otorgó la plaza de base;
- e) Especifique la fecha, puesto y adscripción de todas y cada una de las promociones que hayan tenido en puestos de base;
- f) En relación a los incisos d) y e) que anteceden, mencione si la otorgación de la plaza de base y de las promociones se efectuó por medio del procedimiento



VALLEJO NO.876, C.P. 78339
BARRIO DE SAN MIGUELITO
TELS. 812-59-77 Y 812-64-68,
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

escalafonario tutelado por los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;

- g) De haberse efectuado el Procedimiento Escalafonario mencione en base a que reglamento; la fecha en que se publicó el Reglamento de Escalafon correspondiente a la dependencia a su cargo; así como la fecha de la convocatoria y la fecha en que se efectuó el concurso;
- h) Especifique quienes conforman la Comisión Mixta de Escalafón.

La información que se le solicita es en razón de que el 02 dos de agosto del año en curso se recibió en la Organización Sindical el oficio No.- SSP/SP/DA/RH/2151/2021 de fecha 16 dieciséis de julio de la presente anualidad, del cual se colige que las afirmaciones hechas por los trabajadores afiliados a la organización sindical que me honro representar en el escrito presentado en la Institución a su cargo el pasado 18 de junio del 2021 son ciertas, en lo que corresponde a que se han otorgado bases y recategorizaciones a personal adscrito a Seguridad Pública, descolando que dichos trabajadores contaban con un puesto de confianza y o de los catalogados como de Seguridad Pública (Relación administrativa no laboral); es decir se crearon plazas de base y se otorgaron sin poner de conocimiento a los trabajadores de la plaza inmediata inferior; ya que si bien es cierto ha sido una rumología generalizada la creación y otorgación de plazas de base, no tenemos la certeza para poder ejercer las acciones que correspondan en beneficio de los afiliados al SADTGE.

En espera de una respuesta pronta y favorable por esta misma vía, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE
POR EL COMITÉ EJECUTIVO

C.P. Y LIC. NIDIA AZUCENA MORALES MANZANO
SECRETARIA GENERAL

c.c.p. A todos los afiliados
c.c.p. Archivo/Minutorio.

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto obligado:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No. SSP/UT/0627/2021
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

San Luis Potosí, S.L.P., 09 de septiembre del 2021

**C. SOLICITANTE
 PRESENTE.-**

Me refiero a su solicitud de información, recibida de manera física el día 11 de agosto a través de Oficialía de Partes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en misma fecha también a través de la Oficialía de Partes de la Dirección General de Ejecución de Medidas Para Menores, de conformidad a los artículos 144, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se procedió a realizar el registro conducente en la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, asignándosele número de folio 00692921, a través del cual solicita que le sea proporcionada la información que a continuación se enlista:

- En mi carácter de Secretaría General del sindicato Autónomo Democrático de Trabajadores de Gobierno del Estado, por sus siglas SADTGE, por medio del presente y de conformidad con lo establecido por los artículos 1°, 4°, 6°, 11, 12, 15, 16, 23, 84 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicito me sean proporcionada la información que se detalla de todos y cada uno de los siguientes trabajadores.

1. ACUÑA MORENO BRENDA
2. AGUILAR JAIME ALEJANDRO
3. ALMILLA HERNÁNDEZ BENITO
4. ÁLVAREZ RANGEL GISELDA GUADALUPE
5. ANGELES BELSAGUI MA, VIRGINIA
6. ANGUIANO ARISTA JESÚS
7. ARELLANOS CASTILLO DIANA
8. ARVIZU ANDRADE MARIO ENRIQUE
9. ARRIAGA AGUILAR YESICA MARLENE
10. ARRIAGA MORENO JOSÉ CUAUHTÉMOC
11. BARAJAS AMAYA KARINA
12. BARBERENA AGUILAR LEONARDO
13. BARRIOS GARCÍA RAMÓN ANTONIO
14. BECERRA LOREDO JUAN
15. BRIONES RAMÍREZ IGNACIO
16. BRIONES RODRÍGUEZ MARÍA GUADALUPE
17. BRICENO GARCÍA MARTÍN ALEJANDRO
18. CALDERÓN ARMENDÁRIZ AARÓN MARTÍN
19. CALDERÓN GUERRERO VAHARA DENISSE
20. CALVILLO TORRES GERARDO SALVADOR
21. CAMACHO CONTRERAS GILBERTO FRANCISCO
22. CAMACHO OLVERA MA. DE LOURDES
23. CAMACHO OLVERA TOMÁS
24. CAMPOS SALDANA VICTOR MANUEL
25. CARBAJAL CHAVEZ JOSÉ RAÚL
26. CARBAJAL HERNÁNDEZ GUSTAVO
27. CERÓN ESPARZA MARCO ANTONIO
28. CERVANTES BECERRA LEONARDO
29. CERVANTES JUÁREZ ARTURO
30. CISNEROS MARTÍNEZ LUIS ANTONIO
31. CORONA REYNA ESMERALDA
32. CORTES RAMÍREZ GERARDO MARGARITO
33. CRUZ BARRÓN ISRAEL
34. CRUZ RODRÍGUEZ ELBA



35. CRUZ RODRÍGUEZ ROBERTO GUADALUPE
36. CHAVEZ BRIONES ETHUAN
37. CHAVEZ PEREZ JOSE LUIS
38. DE LEON GASPAS NORMA ELIZABETH
39. DE LEON HERNANDEZ PATRICIA
40. DE LA FUENTE PEREZ JESUS EDUARDO
41. DEL POZO RODRIGUEZ CINTHIA
42. EGUIA HERRERA ELEN MAYEN
43. ESCUTIA GUERRA EDUARDO
44. ESPARZA BON MAGDA FABIOLA
45. ESPARZA ZAMARRON ORLANDO
46. ESPINOSA LOPEZ JAVIER
47. ESPINOZA RODRIGUEZ RUBEN
48. ENRIQUEZ RODRIGUEZ PEDRO
49. ESQUIVEL RODRIGUEZ CONSUELO
50. FLORES SOLIS BEATRIZ
51. FUENTES CASTRO MARCO ANTONIO
52. GALVAN PERALES MONICA YADIRA
53. GAMEZ SERNA JOSE GUADALUPE
54. GAMEZ RODRIGUEZ JULIA
55. GARCIA CARREON JOSE MARTIN
56. GARCIA LOPEZ J.ROBERTO
57. GARCIA ROSA NELLY
58. GARCIA RUIZ DORA ESTHER
59. GARCIA SANDOVAL HECTOR DAVID
60. GASPAS MARTINEZ BLANCA DEL ROCIO
61. GONZALEZ AQUINO GLORITZEL ROXANA
62. GONZALEZ FERNANDEZ JOSE DE JESUS
63. GONZALEZ FLORES LODEGARIO
64. GONZALEZ GONZALEZ NOE
65. GONZALEZ MARQUEZ CLAUDIA ISABEL
66. GONZALEZ MEDINA ANA TERESA
67. GONZALEZ REYES ISRAEL
68. GONZALEZ RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL
69. GONZALEZ VELAZQUEZ CLAUDIA
70. GOMEZ PALACIOS LAURA
71. GOMEZ RODRIGUEZ IRENE
72. GRIMALDO ALONSO JUAN MANUEL
73. GRIMALDO GUERRERO RAUL
74. HERNANDEZ CORTES JOSE RODOLFO
75. HERNANDEZ GUZMAN JORGE
76. HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE ANGEL
77. HERNANDEZ LARA LUIS
78. HERNANDEZ MARTINEZ LAURA IRENE
79. HERNANDEZ MEJIA JORGE
80. HERNANDEZ PINA JOSE LUCIANO

81. HERNANDEZ SANCHEZ LAURA NOHEMI
82. HERNANDEZ SANCHEZ RAUL
83. HERRERA AMBRIZ JAIME
84. IGLESIAS ZARATE ARTURO
85. JIMENEZ MACARENO JOSE DE JESUS
86. JIMENEZ SOTO MA. DEL ROSARIO
87. JUAREZ VELAZQUEZ ALBERTO
88. LEDEZMA GONZALEZ JUAN ANTONIO
89. LIMON FLORES JUANA MARIA
90. LOREDO CARREON CLAUDIA LIZETH
91. LOPEZ ESQUIVEL SALVADOR
92. LOPEZ FLORES AURELIO
93. LOPEZ MARTINEZ DAVID

94. LOPEZ ROQUE ROBERTO
95. LUNA GOMEZ IGNACIO
96. LUNA FLORES CUAUHEMOC
97. LUGO PONCE JOSE LUIS
98. LUGO DE LA CRUZ MIGUEL
99. LLAMAS RODRIGUEZ LETICIA
100. MALDONADO SOTO FRANCISCO JAVIER
101. MARES VELAZQUEZ FERNANDA DEL ROCIO
102. MARTINEZ ASENCION JOSE FLORENTINO
103. MARTINEZ CASTRO JUAN ALBERTO
104. MARTINEZ CASTILLO JOSE
105. MARTINEZ GARCIA ALBERTO
106. MARTINEZ SOTO JAIME
107. MARTELL CASTILLO JORGE ALBERTO
108. MARTINEZ BARRIOS MARCELO
109. MARTINEZ DELGADO SALVADOR
110. MARTINEZ MARTINEZ LETICIA
111. MARIN RAMIREZ IVAN MANUEL
112. MARQUEZ JUAN IGNACIO
113. MAYORGA MUÑOZ JOSE LUIS
114. MEDINA HERNANDEZ GILBERTO
115. MEJIA ALVA JANET
116. MEJIA BUSTOS CECILIA
117. MELENDEZ GUERRERO JAVIER
118. MELENDEZ MONSIVAIS JOSE ROBERTO
119. MENDEZ GALVAN OSCAR JESUS
120. MENDEZ RAMIREZ MAURO
121. MENDOZA CASTRO VERONICA
122. MENDOZA PADRON MIGUEL
123. MENDOZA GONZALEZ FROYLAN
124. MORALES FLORES JOSE HILARIO
125. MORALES QUISTIANO MONICA
126. MORENO CAMPOS ADOLFO
127. MORENO GOMEZ EDUARDO JOSAFAT
128. MORENO LIMON MARIA ISABEL
129. MONSIVAIS GALLEGOS MARTHA PATRICIA
130. MUÑOZ PINA JORGE
131. MUÑOZ ROMERO ISRAEL
132. NARVAEZ BAEZ JUANA MARIA
133. NAVARRO CASTRO BLANCA ELENA
134. NEGRETE CERVANTES MARIA MAGDALENA
135. NIÑO VAZQUEZ JUAN PABLO
136. NUÑEZ CRUZ JUAN GABRIEL
137. ORTA RAMOS MARCO ANTONIO
138. ORTIZ CERDA HECTOR
139. ORTIZ GOMEZ VENANCIO
140. PALOMO RAMIREZ JOSE RAMÓN
141. OLGUIN VILLANUEVA LUIS ALBERTO
142. ORTIZ GARCIA EDGAR
143. OROZCO GAONA EDGAR ADAN
144. OROZCO OROZCO JUANA MARIA
145. PLASCENCIA HERRERA ALDO
146. PEREZ AVILA MAYRA ALEJANDRA
147. PEREZ BERRONES VICTOR HUGO
148. PEREZ PINA SALVADOR
149. PONCE CAMACHO OLGA
150. PUEBLA LUNA PEDRO
151. QUIROZ PEREZ RAFAEL
152. RANGEL ALVAREZ ISAUARA

153. RAMIREZ HECTOR FIDEL
154. RAMIREZ RAMIREZ MARGARITA
155. RAMIREZ ROSAS MA. ANGELICA
156. RAMIREZ ZUÑIGA MARGARITA
157. RENDON ZAMARRON FRANCISCO
158. REGALADO PRADO FRANCISCO JAVIER
159. REYNA DE LA PAZ OSCAR
160. ROCHA CARMONA MARISELA
161. RODRIGUEZ ALONSO JOSE ANTONIO
162. RODRIGUEZ GUEL JUAN ANTONIO
163. RODRIGUEZ GUERRERO EMMA ELIZABETH
164. RODRIGUEZ MARTINEZ JOSE ALFREDO
165. RODRIGUEZ NIETO KARINA
166. RODRIGUEZ RICO RAFAEL
167. ROMERO JACOBO JUAN ELIAS
168. ROMERO RIVERA SALVADOR
169. ROSAS GUTIERREZ SARA
170. RUBIO MARQUEZ INOCENCIA
171. RUIZ MENDOZA ISRAEL NICOLAS
172. SALAS CUELLAR OSCAR
173. SANCHEZ ORTEGA ANGELICA MARIA
174. SANTIAGO GOMEZ LUCIANO
175. SAUCEDO ALMENDARIZ GABRIEL
176. TAPIA MEDRANO RITA LEONOR
177. TAYABAS CEDILLO CARLOS ENRIQUE
178. TORRES AHUMADA EMMANUEL
179. TORRES GONZALEZ LUIS ALBERTO
180. TOVAR MORALES JUAN MANUEL
181. TURRUBIARTES HERNANDEZ MARTIN
182. VILLARREAL TELLO JOSE MARTIN
183. TREJO PAEZ MONICA
184. TRISTAN LOZANO ROY RICARDO
185. URBINA ALVAREZ ERICK
186. VILLA GALARZA CARMEN CONCEPCION
187. VILLALOBOS MOLINA OMAR
188. VILLEGAS SALAZAR JOSUE
189. ZAMORA LOPEZ JOSE EDWARD
190. ZEQUEIRA MELO MA. DEL CONSUELO

- a) En qué fecha ingresaron a laborar a la Secretaría a su Cargo;
 - b) Mencione los cargos, puestos y adscripción que corresponden a los emolumentos que se les liquidaron desde la fecha en que ingresaron a laborar y hasta los actuales;
 - c) Mencione la fecha en que fueron dados de baja en los puestos de confianza y o en los del Tabulador de Seguridad y Custodia.
 - d) Diga la fecha, puesto y adscripción en que se les otorgó la plaza de base;
 - e) Especifique la fecha, puesto y adscripción de todas y cada una de las promociones que hayan tenido en puestos de base;
 - f) En relación a los incisos d) y e) que anteceden, mencione si la otorgación de la plaza de base y de las promociones se efectuó por medio del procedimiento escalafonario tutelado por los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;
 - g) De haberse efectuado el Procedimiento Escalafonario mencione en base a que reglamento; la fecha en que se publicó el Reglamento de Escalafón correspondiente a la dependencia a su cargo; así como la fecha de la convocatoria y la fecha en que se efectuó el concurso;
 - h) Especifique quienes conforman la Comisión Mixta de Escalafón.
- La información que se le solicita es en razón de que el 02 dos de agosto del año en curso se recibió en la Organización Sindical el oficio No. SSP/SP/DA/RH/2151/2021 de fecha 16 dieciséis de julio de la presente anualidad, del cual se colige que las afirmaciones hechas por los trabajadores afiliados a la organización sindical que me honro representar en el escrito presentado en la Institución a su cargo el pasado 18 de junio del 2021 son ciertas, en lo que corresponde a que se han otorgado bases y re categorizaciones a personal adscrito a Seguridad Pública, descolando que dichos trabajadores contaban con un puesto de confianza y o de los catalogados como de Seguridad Pública (Relación administrativa no laboral); es decir se crearon plazas de base y se otorgaron sin poner de conocimiento a los trabajadores de la plaza inmediata inferior; ya que si bien es cierto ha sido una rumología generalizada la creación y otorgación de plazas de base, no tenemos la certeza para poder ejercer las acciones que correspondan en beneficio de los afiliados al SADTGE.

En espera de una respuesta pronta y favorable por esta misma vía, le reitero mis respetos.

Por las consideraciones expuestas, relativo a la Solicitud de información en comento, la Unidad de Transparencia, tomando en consideración que el derecho fundamental de acceso a la información se encuentra dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 fracción III, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, o la Reserva de la misma. De igual manera rigen el actuar de esta Unidad de Transparencia los siguientes artículos: 1, 2, 4, 19, 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en razón a lo anterior, se solicitó la colaboración de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, unidad administrativa competente para conocer sobre lo solicitado de conformidad al artículo 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual refirió lo siguiente:

Habiéndose realizado la búsqueda exhaustiva sobre la información solicitada por su persona, en los diferentes archivos de trámite y de concentración se informa a Usted que de la relación de personal que solicita, únicamente se posee información de un total de 49 personas, las cuales son trabajadores en activo de esta Secretaría de Seguridad Pública, de los cuales solamente un total de 19 se encuentran publicadas en las fracciones X y XI del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con los datos que son considerados como información pública de oficio, siendo los siguientes.

No	Nombre
1	ALVAREZ RANGEL GRISELDA GUADALUPE
2	ARVIZU ANDRADE MARIO ENRIQUE
3	CALDERON ARMENDARIZ AARON MARTIN
4	CERVANTES JUAREZ ARTURO
5	FUENTES CASTRO MARCO ANTONIO
6	GARCIA LOPEZ J. ROBERTO
7	GARCIA ROSA NELLY
8	GONZALEZ AQUINO GLORITZEL ROXANA
9	GONZALEZ REYES ISRAEL
10	HERNANDEZ MEJIA JORGE
11	IGLESIAS ZARATE ARTURO
12	LOPEZ ROQUE ROBERTO JORGE
13	LUGO DE LA CRUZ MIGUEL ANGEL
14	MUÑOZ ROMERO ISRAEL
15	ROMERO RIVERA SALVADOR
16	SANTIAGO GOMEZ LUCIANO
17	TORRES GONZALEZ LUIS ALBERTO
18	URBINA ALVAREZ ERICK
19	VILLALOBOS MOLINA OMAR

El Resto del personal que pertenecen a esta Secretaría y que por cuestiones de seguridad no se encuentran publicado en dichos formatos, debido a que sus actividades labores son encaminadas a realizar funciones de seguridad y/o custodia, motivo por lo cual no es posible el revelar datos sobre los mismos, toda vez que es personal que por sus actividades se encuentra catalogado como Información Reservada, tal como se podrá constar en el Acta-026/SSP/UT/2018, adjunta al presente en la cual podrá verificar los diversos motivos por los cuales se encuentra dentro de las excepciones de ser considerada como reservada.

En referencia al personal que ya no pertenece a esta Secretaría de Seguridad Pública, se sugiere realice su escrito de petición a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, ya que la misma es la responsable de conocer el estatus de estos, así como la adscripción y categoría actual de los mismos, ya que es ante esa institución en la cual los sindicatos realizan las promociones o categorías de sus agremiados en base a la petición que realiza cada persona de manera individual ante el sindicato que lo representa.

De igual manera se hace de su conocimiento que la información que se proporciona en dichas fracciones es únicamente la que se considera de oficio, ya que el revelar información que no se encuentre como obligatoria para su difusión en alguna ley, al proporcionarse violentaría el valor de confidencialidad y la finalidad para la cual se recabo dicha información, toda vez que esta es confiada a la institución únicamente con determinado fin, y cuya revelación a otras personas ajenas al titular de dicha información puede afectar el bienestar profesional del trabajador.

En los siguientes hipervínculos podrá tener Usted acceso a las siguientes fracciones. De la información pública de oficio:

FRACCION X

[http://www.cegaislp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/EC60C9C9D403B6C88625874B00770FE8/\\$File/10+LTAIPSLP84X+AGOSTO.xlsx](http://www.cegaislp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/EC60C9C9D403B6C88625874B00770FE8/$File/10+LTAIPSLP84X+AGOSTO.xlsx)

FRACCIÓN XI

[http://www.cegaislp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/8C242FA87F11EDD28625874B00775564/\\$File/11+LTAIPSLP84XI+AGOSTO.xlsx](http://www.cegaislp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/8C242FA87F11EDD28625874B00775564/$File/11+LTAIPSLP84XI+AGOSTO.xlsx)

En el siguiente listado aparece el personal que en su momento perteneció a esta Secretaría de Seguridad Pública, y del cual al día de la fecha se desconoce el salario o categoría que perciban, debido a que los mismos dejaron de pertenecer a esta institución, por lo que se sugiere solicite información de estos a Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

1	ÁNGELES BELSAGUI MA. VIRGINIA
2	ARELLANOS CASTILLO DIANA
3	ARRIAGA AGUILAR YESICA MARLENE
4	ARRIAGA MORENO JOSÉ CUAUHTÉMOC
5	BARAJAS AMAYA KARINA
6	CAMACHO OLVERA MA. DE LOURDES
7	CAMACHO OLVERA TOMAS
8	CAMPOS SALDAÑA VÍCTOR MANUEL
9	CARBAJAL HERNÁNDEZ GUSTAVO
10	DEL POZO RODRIGUEZ CINTHIA
11	ESPOZA RODRIGUEZ RUBEN
12	ESQUIVEL RODRIGUEZ CONSUELO
13	GALVAN PERALES MONICA YADIRA
14	GARCIA RUIZ DORA ESTHER
15	GONZALEZ FLORES LODEGARIO
16	LOPEZ ESQUIVEL SALVADOR
17	LOPEZ FLORES AURELIO
18	MARTINEZ CASTILLO JOSE
19	NARVAEZ BAEZ JUANA MARIA
20	NIÑO VAZQUEZ JUAN PABLO
21	ORTIZ CERDA HECTOR
22	PALOMO RAMIREZ JOSE RAMÓN
23	RODRIGUEZ NIETO KARINA
24	RODRIGUEZ RICO RAFAEL
25	ROSAS GUTIERREZ SARA
26	TAYABAS CEDILLO CARLOS ENRIQUE
27	TORRES AHUMADA EMMANUEL
28	TURRUBIARTES HERNANDEZ MARTIN
29	ACUÑA MORENO BRENDA
30	AGUILAR JAIME ALEJANDRO
31	ANGUIANO ARISTA JESÚS
32	APIA MEDRANO RITA LEONOR
33	AUCEDO ALMENDARIZ GABRIEL
34	BARBERENA AGUILAR LEONARDO
35	BARRIOS GARCÍA RAMÓN ANTONIO
36	BRICEÑO GARCÍA MARTIN ALEJANDRO
37	BRIONES RAMÍREZ IGNACIO
38	BRIONES RODRÍGUEZ MARÍA GUADALUPE
39	CALDERÓN GUERRERO VAHARA DENISSE
40	CALVILLO TORRES GERARDO SALVADOR
41	CAMACHO CONTRERAS GILBERTO FRANCISCO
42	CARBAJAL CHÁVEZ JOSÉ RAÚL

43 CERÓN ESPARZA MARCO ANTONIO
44 CERVANTES BECERRA LEONARDO
45 CHAVEZ BRIONES ETHUAN
46 CISNEROS MARTÍNEZ LUIS ANTONIO
47 CORTES RAMÍREZ GERARDO MARGARITO
48 CRUZ BARRÓN ISRAEL
49 CRUZ RODRIGUEZ ELBA
50 CRUZ RODRIGUEZ ROBERTO GUADALUPE
51 DE LA FUENTE PEREZ JESUS EDUARDO
52 DE LEON GASPAS NORMA ELIZABETH
53 DE LEON HERNANDEZ PATRICIA
54 EDEZMA GONZALEZ JUAN ANTONIO
55 EGUIA HERRERA ELEN MAYEN
56 ENRIQUEZ RODRIGUEZ PEDRO
57 ESCUTIA GUERRA EDUARDO
58 ESPINOSA LOPEZ JAVIER
59 GAMEZ RODRIGUEZ JULIA
60 GAMEZ SERNA JOSE GUADALUPE
61 GARCIA CARREON JOSE MARTIN
62 GARCIA SANDOVAL HECTOR DAVID
63 GOMEZ PALACIOS LAURA
64 GOMEZ RODRIGUEZ IRENE
65 GONZALEZ FERNANDEZ JOSE DE JESUS
66 GONZALEZ MARQUEZ CLAUDIA ISABEL
67 GONZALEZ MEDINA ANA TERESA
68 GONZALEZ RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL
69 GONZALEZ VELAZQUEZ CLAUDIA
70 GRIMALDO ALONSO JUAN MANUEL
71 HERNANDEZ CORTES JOSE RODOLFO
72 HERNANDEZ GUZMAN JORGE
73 HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE ANGEL
74 HERNANDEZ LARA LUIS
75 HERNANDEZ PIÑA JOSE LUCIANO
76 HERNANDEZ SANCHEZ LAURA NOHEMI
77 HERNANDEZ SANCHEZ RAUL
78 HERRERA AMBRIZ JAIME
79 JIMENEZ MACARENO JOSE DE JESUS
80 JIMENEZ SOTO MA. DEL ROSARIO
81 JUAREZ VELAZQUEZ ALBERTO
82 LIMON FLORES JUANA MARIA
83 LLAMAS RODRIGUEZ LETICIA
84 LOPEZ MARTINEZ DAVID
85 MALDONADO SOTO FRANCISCO JAVIER
86 MARES VELAZQUEZ FERNANDA DEL ROCIO
87 MARIN RAMIREZ IVAN MANUEL
88 MARQUEZ JUAN IGNACIO
89 MARTELL CASTILLO JORGE ALBERTO
90 MARTINEZ ASENCION JOSE FLORENTINO
91 MARTINEZ BARRIOS MARCELO
92 MARTINEZ CASTRO JUAN ALBERTO
93 MARTINEZ DELGADO SALVADOR
94 MARTINEZ GARCIA ALBERTO
95 MARTINEZ SOTO JAIME
96 MAYORGA MUÑOZ JOSE LUIS
97 MEDINA HERNANDEZ GILBERTO
98 MEJIA ALVA JANET
99 MEJIA BUSTOS CECILIA
100 MELENDEZ GUERRERO JAVIER
101 MELENDEZ MONSIVAIS JOSE ROBERTO
102 MENDEZ GALVAN OSCAR JESUS
103 MENDEZ RAMIREZ MAURO
104 MENDOZA CASTRO VERONICA
105 MENDOZA GONZALEZ FROYLAN
106 MENDOZA PADRON MIGUEL
107 MONSIVAIS GALLEGOS MARTHA PATRICIA
108 MORALES QUISTIANO MONICA
109 MORENO GOMEZ EDUARDO JOSAFAT
110 MORENO LIMON MARIA ISABEL
111 MUÑOZ PIÑA JORGE
112 NAVARRO CASTRO BLANCA ELENA
113 NEGRETE CERVANTES MARIA MAGDALENA
114 NUÑEZ CRUZ JUAN GABRIEL
115 OLGUIN VILLANUEVA LUIS ALBERTO
116 OROZCO GAONA EDGAR ADAN
117 OROZCO OROZCO JUANA MARIA



118	ORTA RAMOS MARCO ANTONIO
119	PEREZ BERRONES VICTOR HUGO
120	PEREZ PIÑA SALVADOR
121	PONCE CAMACHO OLGA
122	PUEBLA LUNA PEDRO
123	QUIROZ PEREZ RAFAEL
124	RAMIREZ HECTOR FIDEL
125	RAMIREZ RAMIREZ MARGARITA
126	RAMIREZ ROSAS MA. ANGELICA
127	RANGEL ALVAREZ ISAURA
128	REGALADO PRADO FRANCISCO JAVIER
129	ROCHA CARMONA MARISELA
130	RODRIGUEZ GUERRERO EMMA ELIZABETH
131	ROMERO JACOBO JUAN ELIAS
132	RUBIO MARQUEZ INOCENCIA
133	RUIZ MENDOZA ISRAEL NICOLAS
134	SPARZA BON MAGDA FABIOLA
135	TOVAR MORALES JUAN MANUEL
136	TREJO PAEZ MONICA
137	TRISTAN LOZANO ROY RICARDO
138	VILLA GALARZA CARMEN CONCEPCION
139	ZAMORA LOPEZ JOSE EDWARD
140	ZEQUEIRA MELO MA. DEL CONSUELO

Se insertan en el presente escritos, los siguientes criterios emitido por el INAI.

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
 4130/08 Policía Federal Preventiva – Jacqueline Peschard Mariscal
 4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.
 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Criterio 6/09

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora. **Segunda Época**

Criterio**03/17**

De igual manera en los artículos 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley. La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esta Unidad de Transparencia da por atendida la presente solicitud de Información, en términos de las disposiciones aplicables en la materia.



Asimismo, el sujeto obligado acompañó a su respuesta copia del Acta-026/SSP/UT/2018, mediante la cual, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información relativa a los nombres y adscripción de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que realizan funciones en materia de seguridad pública y/o custodia en las diferentes Direcciones, Jefaturas, Áreas, Unidades y Centros de Prevención y Reinserción Social de la Entidad, misma que se encuentra visible de foja 28 a 67 de autos y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

“[...]”

Causan agravios al sindicato que represento los siguientes:

PRIMERO. LA INFORMACIÓN INCOMPLETA

En la solicitud entregada y recibida en la Oficialía de partes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fecha 11 de agosto de 2021, solicite la siguiente información de 190 trabajadores:

- a) Fecha de ingreso a laborar.
- b) Cargos puestos y adscripción que corresponden al emolumento que se les liquidaron desde que ingresaron a laborar a la fecha.
- c) Fecha de baja de puestos de confianza o del Tabulador de Seguridad y Custodia,
- d) Fecha, puesto y adscripción en que se les otorgó base.
- e) Fecha, puesto y adscripción de todas las promociones que han tenido en puestos de base.
- f) En relación a los incisos d) y e), si las bases fueron por medio de procedimiento escalafonario establecido en la ley.
- g) De haberse efectuado el procedimiento escalafonario, en base a que reglamento se realizó, cual es la fecha de emisión del mismo; así como cuál es la fecha de la convocatoria y la fecha en que se efectuó el correspondiente concurso.
- h) Quienes conformaron la Comisión Mixta de Escalafón.

Recibiendo como respuesta que habían solicitado información a la Dirección Administrativa de la Secretaria de Seguridad Pública, la cual refirió, que únicamente posee información de 49 trabajadores, los cuales son activos de la Secretaría y de estos 19 se encuentran publicados en las fracciones X y XI del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de San Luis Potosí, por lo que anexa un listado con 19 nombre de trabajadores, haciendo mención que los restantes de la lista de 49 la información no está publicada derivado de que sus actividades son encaminadas a realizar funciones de seguridad y/o custodia, además de ser información reservada, anexando el Acta-026/SSP/UT/2018.

Ahora bien, la autoridad proporciona otra lista consistente en 140 nombres de trabajadores, señalando que en su momento pertenecieron a la Secretaria de Seguridad Pública, siendo omiso en proporcionar la información requerida, esto es, la respuesta en una primera instancia, cuando menos dejan de referirse a un 1 trabajador, lo que la hace ya incompleta, y si la solicitud no solo se dirigía a los trabajadores activos sino a los que hubiesen trabajado en la Secretaria en la cual cuando menos debían tener la fecha de salida, de ahí que la respuesta este incompleta. Igualmente omitió referirse a todo lo consultado, ya que solo da un listado de 19 personas sin mayor información.

Por otra parte, señalan que al personal que ya no pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública, se sugiere se solicite la información a Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

Es evidente que tiene información que no quiso proporcionar, esto es así, debido a que sabe que existe personal que ya no pertenece a la Secretaría y no dice quiénes y a partir de cuándo, como si nosotros supiéramos con el puro nombre cuando dejaron de laborar, de ahí que se desprende que la Institución fue omisa en proporcionar la información solicitada, fundamentando en el artículo 84 fracciones X y XI, de las que se desprende que el directorio debe de incluir la información que solicitó, por lo que no podemos considerarla como información reservada.

SEGUNDO. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Se pugna la clasificación de reserva, ya que la autoridad anexa un acta de la cual no se puede desprender una correcta clasificación de la información, lo anterior deviene, porque en el documento que acompaña, no establece la fecha de reserva, la fecha de la sesión del comité de transparencia, se advierte que el comité de transparencia en todo caso, estaría integrado jerárquicamente de presidencia, informática y administrativo sin que sean contemplado el titular de archivo de la dependencia, quien por ley deberá de ser un director de área, inconsistencias que nos llevan a establecer, que al no haberse entregado la documentación completa, también nos encontramos en la hipótesis que prevé el formato que estamos utilizando, en cuanto a la información incompleta entregada, ya que si bien es cierto se nos acompaña un acta, esta misma es incompleta al no integrar la convocatoria a la sesión del comité de transparencia ampliado para decretar la reserva, tampoco contiene el acta de la sesión con sus puntos a tratar la votación respectiva, el resultado y la fecha de reserva correspondiente, tampoco contiene la información entregada el cuadro archivístico de información en donde aparezca que la información solicitada por la aquí recurrente, se encuentra publicada en la página de transparencia de la dependencia y que se haya dado vista a esta comisión para su inscripción, ante todas estas omisiones, es porque la forma en que se clasificó la información no cumple con los mínimos estándares y los lineamientos para la reserva de la información.

TERCERO. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA.

La respuesta que se otorga la fundamentan en los artículos 60, 61 y 84 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y señalan algunos criterios emitidos por el INAI, sin embargo, ninguno de los artículos

señalados nos remiten a la información reservada que la autoridad pretende no otorgar, ahora bien, con ello está violentando la transparencia, los artículos 6, 8 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de certeza y legalidad jurídica que deben de tener las respuesta de una autoridad al gobernado, ya que a una solicitud de información, debe de recaer una respuesta fundada y motivada, pero además, congruente a las preguntas y debe tornar en cuenta los elementos que se narraron al momento de formularla, en el presente caso la respuesta no es congruente al no haber atendido a todas y cada una de las exposiciones realizadas en la consulta y solamente querer negar la información, porque existe un proceso el cual como ya se señaló no se ve afectado de ninguna con el argumento de que es reservada, así como remitir al gobernado con otra autoridad para formular el cuestionamiento, en conclusión la respuesta que se nos otorga no es exhaustiva, no es congruente, pero sobre todo no se encuentra fundada y motivada correctamente, por lo tanto, se debe de emitir una nueva en que la respuesta otorgada, se emita con una correcta fundamentación y motivación que se exhaustiva y esta nueva respuesta si contenga y entregue la información solicitada.

Igualmente carece de fundamentación y motivación el hecho de remitirnos con otra autoridad para formular nuestra consulta, cuando los lineamientos son claros en cuanto a que deberá de especificar el lugar donde se encuentra, fundamentar porque ella si es competente y encaminar a los ciudadanos a obtener respuesta, y no referirse solo a una instancia en abstracto, de ahí que igualmente la respuesta carezca de fundamentación y motivación.

[...]." (Visible al reverso de la foja 03 a 05 de autos).

De lo anterior, claramente se desprende que el peticionario se inconformó respecto de:

- La entrega de la información incompleta.
- La clasificación de la información.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en el acuerdo de reserva, así como en la declaración de incompetencia.

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, y que se encuentra visible de foja 77 a 85 de autos, reiteró su respuesta y señaló que la solicitud de información había sido atendida en todos sus términos; además hizo

hincapié en parte de la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, derivado de la naturaleza de las funciones de los funcionarios públicos señalados en la solicitud de información, pues estos desempeñan funciones de seguridad pública, asimismo señaló que no cuenta con la información relativa a la categoría que les fue asignada a los funcionarios que se les otorgó el cambio de nombramiento como sindicalizado, por lo que el peticionario debía presentar una nueva solicitud de información ante la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, ya que dicho ente es el encargado de conocer el estatus de cada uno de los trabajadores que se encuentran en dicha hipótesis.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan parcialmente operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, esto para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

Derivado de lo anterior, se puede colegir que los entes obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*
(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

De igual forma, los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda³.

Conforme al primer motivo de disenso, el particular se inconformó y señaló que la información entregada se encontraba incompleta, esto derivado de que el sujeto

³ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

obligado respondió que únicamente contaba con la información de 49 cuarenta y nueve de los funcionarios públicos señalados en la solicitud de información, mismos que se encuentran en activo dentro de la Secretaría de Seguridad Pública; sin embargo, de dicha cifra, solo se encuentra publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia la información correspondiente a 19 diecinueve servidores públicos, esto debido a que los 30 treinta funcionarios restantes tienen asignadas actividades laborales relacionadas con la seguridad pública y/o custodia, de tal suerte que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada conforme al Acta-026-SSP/UT/2018.

Asimismo, el sujeto obligado acompañó a su respuesta un listado de 140 ciento cuarenta personas que en su momento formaron parte de la Secretaría, pero que a la fecha en que se respondió la solicitud de información ya no se encuentran adscritos a dicha entidad, por lo que se sugería al peticionario que presentara una nueva solicitud de información ante la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, esto derivado de que dicho sujeto obligado era el competente para conocer de la información solicitada (visible de foja 22 a 25 de autos).

En este contexto, **resulta que la información proporcionada por el sujeto obligado se encuentra incompleta, pues en primer término omitió pronunciarse respecto de la totalidad de personas señaladas por el peticionario en su solicitud de información**, situación que resulta evidente ya que el peticionario hizo referencia a un total de 190 ciento noventa funcionarios y el sujeto obligado solo se pronunció respecto de 189 ciento ochenta y nueve; es decir, 49 cuarenta y nueve personas que actualmente se encuentran en activo dentro de la Secretaría de Seguridad Pública y 140 ciento cuarenta que en su momento formaron parte del aludido sujeto obligado pero que a la fecha en que se respondió la solicitud de información ya no formaban parte del personal adscrito a este.

En segundo lugar, ya que el sujeto obligado **se limitó a señalar que solo contaba con información publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia relativa al artículo 84, fracciones X y XI de un total de 19 diecinueve servidores públicos**; sin

embargo, **omitió pronunciarse respecto de la información relativa a los incisos a), b), c), d), f), g) y h) de la solicitud de información.**

Y, en **tercer lugar**, debido a que en **la relación de funcionarios que formaron parte del sujeto obligado y que con posterioridad fueron adscritos a otras dependencias, el sujeto obligado no proporcionó la información relativa a las fechas de ingreso y egreso de la Seguridad Pública del Estado, categoría, cargos o puestos y salario que percibían cada uno de los funcionarios previo al cambio de adscripción.**

De este modo, resulta claro que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, pues la información entregada no corresponde con los requerimientos del ahora recurrente ni tampoco colmó todos y cada uno de los puntos señalados en la solicitud de información.

Ahora, no escapa al Pleno de esta Comisión las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en lo que atañe a que la información proporcionada era únicamente aquella que es considerada pública de oficio, pues existe la imposibilidad de proporcionar aquella información que no se encuentre como obligatoria para su difusión en alguna Ley, pues su difusión violentaría el valor de confidencialidad y finalidad para la cual fue recabada.

Sin obstar lo anterior, tales manifestaciones resultan inatendibles por este Órgano Garante, debido a que el derecho de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo tanto, el sujeto obligado no solo se encuentra constreñido a proporcionar la información pública de oficio, sino toda aquella información generada, archivada y/o resguardada en el ejercicio de sus funciones.⁴

⁴ ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados

En consecuencia, **se puede colegir válidamente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra incompleta y por ende no garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.**

Por otro lado, **en lo que concierne al segundo motivo de disenso, el particular se dolió de la clasificación de la información y señaló que el sujeto obligado omitió señalar la fecha de reserva y la fecha de sesión del Comité de Transparencia; además de que no tomó en cuenta al Titular de Archivo de la dependencia para integrar el Comité de Transparencia y, no acompañó la convocatoria de la sesión del Comité de Transparencia ni el acta de la sesión con sus puntos a tratar y no entregó el cuadro archivístico de información donde aparezca la información solicitada por el ahora recurrente.**

Al respecto, esta Comisión considera que el agravio en estudio resulta inoperante, pues de la lectura de las constancias se advierte lo siguiente:

- Que la información clasificada como reservada tendrá aquel carácter a partir de la fecha de aprobación del Acta del Comité de Transparencia; es decir a partir de 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho –visible a foja 01, 37 y 40 del acta entregada por el sujeto obligado que corresponde a fojas 28, 64 y 67 de autos-.
- Que la fecha de sesión del Comité de Transparencia corresponde al 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho –visible a foja 01 y 40 del acta entregada por el sujeto obligado que corresponde a fojas 28 y 67 de autos-.
- Que el Comité de Transparencia está integrado por Oswaldo Perales Ochoa como Presidente, Saúl Cerda Alvarado como Coordinador y Cynthia Aydee López Marceleño como Secretaria; con la precisión de que la última de los funcionarios señalados es además la Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Seguridad Pública –visible a foja 01 y 38 del

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

acta entregada por el sujeto obligado que corresponde a fojas 28 y 65 de autos-.

- Que el sujeto obligado entregó el Acta-026-SSP/UT/2018 –visible a foja 01 a 40 del acta entregada por el sujeto obligado que corresponde a fojas 28 y 67 de autos-.

Ahora, por lo que respecta a la convocatoria de la sesión del Comité de Transparencia y el cuadro archivístico de información donde aparezca la información solicitada por el ahora recurrente, no resultan ser documentos idóneos para que el peticionario conozca los fundamentos y las circunstancias que el sujeto obligado tomó en consideración para restringir su derecho de acceso a la información.

De este modo, el agravio en estudio resultó inoperante pues las manifestaciones de inconformidad vertidas por el recurrente no guardan una relación lógica con las constancias que integran los autos.

Sin obstar lo anterior, se debe precisar que este cuerpo colegiado tiene por objeto garantizar a toda persona su derecho de acceso a la información pública⁵ y con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia⁶ y con atención al principio *pro homine* previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal⁷, suple la deficiencia de la queja plantada por el ahora recurrente.

⁵ ARTÍCULO 27. La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. En esta Ley se determina lo relativo a la estructura y funciones de la CEGAIP, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de la misma, de conformidad con lo señalado en el Capítulo II del Título II de la Ley General. La sustitución de los comisionados se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, de acuerdo a lo mandatado por el artículo 38 de la Ley General.

⁶ ARTÍCULO 14. La CEGAIP, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

⁷ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En esta tesitura, es necesario tomar como punto de partida que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo, la propia Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información, esto es en tratándose de información clasificada como reservada o información clasificada como confidencial⁸.

Así pues, es imprescindible puntualizar la diferencia entre ambos casos de excepción, de tal modo que por información clasificada como reservada debemos entender que es aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, determinen el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente cuando la publicación de dicha información:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁸ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.⁹

Por otro lado, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.¹⁰

Señalado lo anterior, se debe hacer la precisión de que la Ley de Transparencia prevé procedimientos distintos para cada uno de los casos de excepción antes planteados (previsto del artículo 129 a 137 para la información reservada y del artículo 138 a 142 para la información confidencial), esto en virtud de la diferencia sustancial entre cada uno de ellos.

Ahora bien, en ambos caso las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de

⁹ Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

¹⁰ Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”¹¹

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente¹².

¹¹ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

¹² ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia¹³ con relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener lo siguiente:

- La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- La fundamentación y motivación del acuerdo;
- El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- El plazo por el que se reserva la información;
- La designación de la autoridad responsable de su protección;
- Número de identificación del acuerdo de reserva;
- La aplicación de la prueba del daño;
- Fecha del acuerdo de clasificación, y
- La rúbrica de los miembros del Comité.¹⁴

En este mismo sentido, pero en lo que atañe al fondo del acuerdo de reserva, la Ley de la materia prevé que la carga de la prueba para demostrar el menoscabo o afectación que se causaría en caso de divulgarse la información considerada como reservada, siempre será de los sujetos obligados¹⁵, quienes a través de una prueba de daño, deberán realizar un análisis lógico-jurídico que justifique el daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que supera el interés público general de conocer la información¹⁶.

¹³ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

¹⁴ ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

¹⁵ ARTÍCULO 119. [...]

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

¹⁶ ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo

Con relación a lo antes expuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén que la prueba de daño deberá contener los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.¹⁷

Así las cosas, de la lectura de las constancias que integran los autos se puede advertir que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra lejos de

de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

¹⁷ Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

cumplir con los parámetros que prevé la Ley de Transparencia en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término se advierte que **el sujeto obligado no hizo diferencia entre el acuerdo de reserva y el acta expedida por el Comité de Transparencia**, siendo que el primero de los documentos señalados es elaborado por el área responsable de generar, archivar y/o poseer la información y que además debe de cumplir con los requisitos de forma y fondo previamente señalados; mientras que el segundo de los documentos es elaborado por el Comité de Transparencia y su principal función es confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de la información elaborada por el área administrativa responsable.

Aunado a lo anterior, **el documento entregado al peticionario (Acta-026-SSP/UT/2018) no cumple con los requisitos del artículo 128 de la Ley de Transparencia Local pues no contiene la fuente y el archivo donde se encuentra la información; la designación de la autoridad responsable de su protección y el número de identificación del acuerdo de reserva; esto sin contar las deficiencias en la fundamentación del acuerdo, mismas que serán abordadas en el estudio del tercer agravio.**

Ahora, respecto al fondo del acuerdo de reserva, **el documento entregado al ahora recurrente no satisface los extremos planteados en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que no contienen la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico; las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que motivan la clasificación de la información.**

De este modo, **resulta inconcuso que la clasificación de la información por parte del sujeto obligado es correcta**, conforme al criterio 06/09 adoptado por el Pleno

del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se transcribe:

"Criterio 06/09. Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes."

Sin embargo, **el sujeto obligado no se apegó al procedimiento previsto tanto por la Ley de Transparencia Local como por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas para tal efecto y, por tanto, la respuesta entregada no puede ser tomada como válida.**

Finalmente, **por lo que respecta al último motivo de disenso, el peticionario se dolió de la deficiencia y/o ausencia en la fundamentación y motivación, tanto del acuerdo de reserva como de la declaración de incompetencia.**

Pues bien, como quedó señalado con anterioridad, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias se encuentran constreñidos a fundar y motivar todas sus determinaciones de manera exhaustiva y correcta, pues esto no solo es un requisito de forma, sino que, esta circunstancia constituye un verdadero principio consagrado en la Constitución¹⁸, ya que en caso de considerar lo contrario se trasladaría al gobernado la carga de conocer el cumulo de disposiciones normativas que regulan las competencias y atribuciones de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su

¹⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...].

respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."¹⁹

(Énfasis propio.)

Así, **por lo que concierne al Acta-026-SSP/UT/2018, de su lectura se puede advertir la deficiencia en la fundamentación y motivación, pues como quedó señalado con anterioridad, el sujeto obligado al momento de realizar la prueba de daño no vinculó la causal de reserva correspondiente de la Ley General con la causal prevista por la Ley Local y el Lineamiento específico que corresponde, ni tampoco señaló las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que motivan la clasificación de la información.**

De este modo, **se puede arribar a la conclusión de que dichas omisiones lesionan de manera directa el principio de legalidad, ya que estas circunstancias se traducen en un obstáculo para que el peticionario conozca las razones y los sustentos**

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

jurídicos por los cuales el sujeto obligado restringió su derecho de acceso a la información.

Ahora, con relación a este punto de agravio, pero en lo que concierne a la ausencia de fundamentación y motivación de la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, es necesario realizar algunas precisiones de manera previa.

Respecto de este tópico, la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, en cuanto a que carece de atribuciones y/o competencias para generar, archivar, poseer y/o resguardar la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“**Criterio 13/17. Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

Así las cosas, la Ley de la materia prevé dos tipos de incompetencia: 1) la notoria y, 2) la que requiere de un estudio más profundo; por lo que, la naturaleza de esta determina al ente que debe declararla. De este modo, la incompetencia que sea notoria deberá ser declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información; mientras que, cuando la normativa del sujeto obligado no sea clara respecto a sus atribuciones y la declaración de incompetencia requiera de un análisis mayor, deberá ser declarada a través del Comité de Transparencia.²⁰

²⁰ ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Criterio02/20. Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

De igual forma, resulta importante resaltar que independientemente del tipo de incompetencia que se declare, el sujeto obligado debe fundar y motivar su determinación.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que cuando los sujetos obligados sean competentes para conocer parcialmente de una solicitud de información, estos deben de entregar la información que obre en sus archivos y orientar al peticionario para efecto de que, de ser su deseo, presente una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente²¹.

Dicho lo anterior, de la lectura de los autos se desprende que, en el caso concreto, el sujeto obligado proporcionó una relación de 140 ciento cuarenta personas que en su momento formaron parte de la Secretaría, pero que a la fecha en que se respondió la solicitud de información ya no se encuentran adscritos a dicha entidad, por lo que se sugería al peticionario que presentara una nueva solicitud de

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; [...].

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

[...].

²¹ ARTÍCULO 158. [...].

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

información ante la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, esto derivado de que dicho sujeto obligado era el competente para conocer de la información solicitada.

Sin embargo, **la Secretaría de Seguridad Pública no realizó ningún tipo de razonamiento lógico-jurídico tendiente a justificar y fundar su determinación, por lo que dicha respuesta únicamente puede ser considerada como una afirmación dogmática.**

En esa tesitura, **el sujeto obligado debió realizar un estudio de sus atribuciones, así como de las de la Oficialía Mayor, esto a fin de que su declaración de incompetencia se encontrara fundada y motivada, pues conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuando se niegue el acceso a la información, los sujetos obligados deberán demostrar que la información actualiza alguno de los casos de excepción previstos en la Ley o en su defecto, que la información solicitada no corresponde a sus atribuciones, facultades, competencias y/o funciones.**²²

Bajo el marco de las consideraciones antes anotadas, **el agravio en estudio resulto operante, pues la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue deficiente respecto a la fundamentación y motivación, situación que claramente impacta en el principio de legalidad y lesiona el derecho de acceso a la información del peticionario.**

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que emita una nueva respuesta en la que:

²² ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Conforme a la relación de personas señalada por el ahora recurrente en su solicitud de información, realice la búsqueda de lo siguiente:
 - a) Fecha en que ingresaron a laborar a la Secretaría a su Cargo;
 - b) Los cargos, puestos y adscripción que corresponden a los emolumentos que se les liquidaron desde la fecha en que ingresaron a laborar y hasta los actuales;
 - c) La fecha en que fueron dados de baja en los puestos de confianza y o en los del Tabulador de Seguridad y Custodia.
 - d) La fecha, puesto y adscripción en que se les otorgó la plaza de base;
 - e) La fecha, puesto y adscripción de todas y cada una de las promociones que hayan tenido en puestos de base;
 - f) Con relación a los incisos d) y e) que anteceden, mencione si la otorgación de la plaza de base y de las promociones se efectuó por medio del procedimiento escalafonario tutelado por los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;
 - g) En caso de haberse efectuado el procedimiento escalafonario, mencione con base a que reglamento; la fecha de publicación del respectivo Reglamento de Escalafón, así como la fecha de la convocatoria y la fecha en que se efectuó el concurso;
 - h) Especifique quienes conforman la Comisión Mixta de Escalafón.

Lo anterior en la inteligencia de que, el sujeto obligado deberá Proporcionar toda aquella información que obre en sus archivos; es decir, en caso de que algunos funcionarios ya no se encuentren adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, el sujeto obligado deberá proporcionar aquella información con la que cuente.

Asimismo, en caso de que el sujeto obligado considere que resulta ser incompetente para conocer de la totalidad de la solicitud de información, este deberá fundar y motivar su determinación y orientar al peticionario

para que, en caso de que este lo considere necesario, presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado competente.

- Por lo que respecta a la información relacionada con los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública y custodia, el área administrativa que posea la información deberá elaborar el acuerdo de reserva, mismo que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme al considerando sexto de esta resolución; mismo que deberá ser entregado al peticionario junto con el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó dicha clasificación.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente presentó su solicitud de información a través de un escrito presentado ante la oficialía de partes del sujeto obligado, este deberá emitir una nueva respuesta que entregue al peticionario la información en modalidad física en papel impreso, misma que deberá ser notificada la recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-079/2021-1 OP.)